

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ  
contra JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ**

**RADICACIÓN: 2021-00555**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata de la señora **BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ**, mayor de edad, quien obra en nombre propio.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CELERIDAD, CUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS PROCESALES y CONFIANZA LEGÍTIMA**.

**IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:**

Manifiesta la accionante que es mayor de 55 años, que el 26 de marzo de 2021 radicó demanda monitoria ante el juzgado accionado en favor de los derechos económicos de su nieto menor de edad, la cual fue inadmitida por auto del 25 de mayo y rechazada en proveído del 13 de agosto siguiente.

Refiere que por esa razón el 20 de agosto de 2021 vía correo electrónico interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación; sin embargo, el expediente ingresó al despacho desde el 30 de agosto sin que hasta

la fecha de formulación de esta acción hayan sido resueltos, con lo que estima vulnerados los derechos invocados.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 25 de octubre de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado, quien oportunamente se pronunció:

Señaló que el 15 de marzo de 2021 correspondió a ese despacho la demanda monitoria presentada por la acá accionante como agente oficiosa y representante legal del menor de edad Y.J.R.G. contra el establecimiento de comercio Dizu Repuestos y María Carolina Zuluaga Giraldo como propietaria de ese establecimiento, a la que se asignó el radicado 2021-00248.

Indicó que esa demanda fue inadmitida el 25 de mayo de 2021 y rechazada por auto del 13 de agosto al no haberse dado cumplimiento a la inadmisión, decisión que fue objeto de recurso de reposición presentado por la actora el día 20 siguiente, ingresando al despacho el día 30 de este último mes.

Manifestó que mediante proveído del 27 de octubre de 2021 se resolvió el recurso de reposición, resaltando que la actuación se desarrolló conforme a derecho, cumpliendo con las formalidades y requisitos establecidos en las norma y de acuerdo con el material probatorio que se allegó, por tanto, solicitó se declare improcedente esta acción al no existir vulneración algunos de los derechos fundamentales anunciados por la accionante y al cumplirse con lo pretendido con la acción al proferirse la providencia respectiva es indicativo de estar frente a un hecho superado.

Puntualizó que es la segunda vez que la accionante interpone acción de tutela contra ese juzgado dentro del trámite del expediente 2021-00248.

Adjuntó el expediente virtual.

#### **VI.- CONSIDERACIONES**

**1.-** La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES** que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de estos.

## **2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental de la accionante por parte del despacho accionado al no haberse pronunciado sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación que afirma presentó contra el auto del 13 de agosto de 2021 que rechazó su demanda.

## **3.- CASO CONCRETO:**

Se observa que se **NEGARÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, celeridad, cumplimiento de términos procesales y confianza legítima, por cuanto el despacho accionado no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que indica haber formulado contra el proveído del 13 de agosto de 2021 mediante el cual se rechazó demanda monitoria que allí correspondió.

El despacho accionado en el informe rendido con ocasión de esta tutela indicó que por auto del 27 de octubre de 2021 resolvió los aludidos recursos.

También remitió el vínculo que permite la revisión del expediente que motiva esta tutela, en el que en efecto se observa que se profirió esa decisión, que precisamente era la echada de menos por la accionante.

Por lo anterior deberá negarse la tutela impetrada, pues la situación presentada, se considera como un **hecho superado** previo al proferimiento del presente fallo, ya que el despacho accionado resolvió la solicitud que se encontraba pendiente y así lo acreditó.

Por lo anterior, el amparo solicitado no está llamado a prosperar y por lo mismo habrá de **NEGARSE** la tutela impetrada.

#### **VII.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **BETTY BEATRIZ GARRIDO LÓPEZ** contra el **JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** antes **JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO: DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciase.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045f5f52016437bc8b99f70bc0a4c25587ed523ab2bfb13d3d84117f144d6d69**  
Documento generado en 05/11/2021 08:50:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**